

Cipolletti, 31 de marzo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados "NIERFERGOLD, WALTER ERNESTO C/ SOTO, BELEN VICTORIA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CI-01827-C-2023) puestos a despacho a fin de resolver el planteo de caducidad de los que, **RESULTA:**

1.- El 19/11/2025 se presentó el Dr. Matías Osvaldo Posca, apoderado de la parte demandada, quien peticionó que, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 307 inc. 1 del CPCC sin que la parte actora inste el proceso, previo traslado de ley, se decrete la caducidad de instancia imponiéndose las costas del proceso a la parte accionante.

Al respecto, mencionó que el último acto impulsorio realizado por la parte actora, data del 21/03/2025 a la hora 08:10 cuando confeccionó la cédula a los testigos para notificarlos de la celebración de la audiencia de prueba. Luego de tal actividad no efectuó ninguna diligencia ni impulso alguno. En tal sentido, preciso que la última actuación obrante en el expediente es el acta de audiencia de prueba celebrada el 09/04/2025 donde declaró sólo un testigo.

En virtud de tal relato, remarco que transcurrió el término de seis meses establecido por la norma legal citada para que opere la caducidad de instancia.

2.- Por providencia del 28/11/2025 se dispuso correr traslado del pedido de caducidad el cual no mereció respuesta alguna por parte de la actora.

Ante el silencio referenciado y en virtud de que la parte demandada -por presentación del 20/03/2026- solicitó se resuelva el pedido; en fecha 25/03/2026 se pusieron los autos a resolver;

**CONSIDERANDO:**

3.- Preliminarmente he de aclarar que, de la presentación efectuada por el peticionante, surge que el mismo fundó el pedido de declaración de caducidad en el art. 307 inc. 1 del CPCC, siendo ello incorrecto por cuanto el instituto que invoca encuentra su regulación en el art. 284 del CPCC y no en aquél. Sin perjuicio de ello, de la naturaleza de la presentación surge palmaria la voluntad de la demandada de postular la caducidad de

instancia por haber transcurrido el plazo de 3 meses que el art. 284 inc. 1 del CPCC prescribe y es por ello que petitionó que, previo traslado, se declare la misma.

4.- Doctrinariamente, se ha definido que “...*la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones*” (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91). Y desde el plano legislativo, el Art. 284 del Código Procesal establece en su inc. 1 que se producirá la caducidad de instancia si no se activa su curso en el plazo de TRES MESES. A su vez, el Art. 285 del mismo cuerpo legal señala que, dicho plazo se computará desde la última petición de partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

5.- Que en el caso concreto de autos, se advierte que el último movimiento procesal fue el acta de audiencia de prueba celebrada en fecha 09/04/2025 en la cual declaro el testigo Chandia Roa. Con posterioridad a tal oportunidad, no luce acto impulsorio alguno de parte de la actora, pese a que bien podría haber petitionado la fijación de audiencia supletoria para la producción del testimonio de los restantes testigos o bien podría haber solicitado la clausura del período probatorio (como sí lo efectuó con posterioridad al acuse de caducidad -el 01/12/2025-). En ese sentido, habiéndosele corrido traslado a la accionante del pedido de caducidad, la misma omitió contestarlo pese a que, por providencia del 03/12/2025 dictada ante su pedido de clausura del período probatorio, se le hizo saber de la pendencia del traslado conferido.

En este sentido, no existen dudas que se debe computar el plazo de inacción de tres meses desde la fecha en que se celebró la audiencia de prueba (09/04/2025) por ser éste el último acto impulsorio, conforme lo dispuesto por el art 285 CPCC; destacando que con la reforma de la Ley 5777 se eliminó la posibilidad de brindar una oportunidad por única vez, de impulsar la instancia.

En efecto, se constató que desde tal punto temporal no se registraron presentaciones del actor tendientes a impulsar el proceso, hasta la presentación del demandado en fecha 19/11/2025 petitionando se declare la caducidad de instancia, cuya resolución aquí nos

ocupa.

En consonancia, se resalta que la carga procesal de instar el proceso corresponde siempre al actor desde la interposición de demanda hasta el dictado de la sentencia, mediante actos que deben ser útiles y capaces de hacer avanzar el proceso hacia su destino final, acorde con el estado de la causa y debiendo tomar todos los recaudos procesales de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso.

Si bien en fecha 01/12/2025 la actora solicitó que los autos pasen a alegar, dicha pretensión no surte efectos atento que en dicha fecha ya se encontraba cumplido el plazo de inacción procesal, y se encontraba planteado el acuse de caducidad; por lo que su pretensión no puede tener acogida.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, con costas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (Conf. art 62 CPCC).

II.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora MARIANELA NATALIA SCHAECHTEL en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$233.625.-) (equivalente a 3 JUS) y al letrado apoderado de la demandada MATIAS OSVALDO POSCA en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y CINCO (\$327.075) (3 JUS+ 40% por tareas de apoderamiento), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas (conf. Art 6,7,8 9, 34,38 y 39 LA). Valor del JUS \$77.875. Sin IVA. Cúmplase con la ley 869.

III.- REGULAR los honorarios de los peritos Nahuel Agustín Capitan (mecánico) y Walter Angel Muñoz (accidentólogo), a cada uno, en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$389.375.-) (mínimo legal de 5 JUS, cf. arts 9 inc. A, 7, 18 y 19 de la ley 5069 - Valor del JUS: \$77.875). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella.

IV.- La presente queda registrada por protocolo digital.

V.- Notifíquese conforme arts 38 y 120 CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez Subrogante